



(1*****
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 177/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción (2*****
de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete dictado por la Comisión de Honor y Justicia y todas las actuaciones posteriores incluyendo la resolución impugnada de fecha diez de abril de dos mil diecinueve mediante la cual se determinó el incumplimiento del actor a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, y se determino imponer al actor la sanción de suspensión temporal de su cargo por un término de diez días laborales sin goce de sueldo, al actualizar la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Responsabilidades Administrativas	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
DSPM	Dirección de Seguridad Pública Municipal, del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.



Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el tres de mayo de dos mil diecinueve la parte actora presentó ante este Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución de diez de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (2*****), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por diez días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que en proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestarla sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que mediante acta de veinticuatro de febrero de dos mil veinte se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que

exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 310 a 319 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni se advierte de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la resolución impugnada emitida por la Comisión del Régimen Disciplinario.

CUARTO. Responsabilidad administrativa. En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada al actor en el procedimiento administrativo de remoción (2******) instaurado en su contra.

En la resolución de diez de abril de dos mil diecinueve, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el dieciocho de septiembre de dos

ms, quince, omitió reportar al C4 la detención de un vehículo en el momento en que se llevó a cabo, consistente en:

1) Un vehiculó (3*****).

Se reproduce la parte conducente de la resolución impugnada donde se aprecia lo anterior (páginas 5 y 6 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- es pertinente señalar que en el artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, enlista todas y cada una de las obligaciones que como miembros de las Instituciones de Seguridad Publica los elementos deben cumplir, de las cuales el propio ordenamiento reglamentario en su artículo 233 hace una distinción entre las que serán consideradas como conductas de acción u omisión graves y las leves, desatancando en este caso que la conducta que se le pretende imputar al hoy procesado se considera como grave; esto en virtud de que siendo las quince horas con veinticinco minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil quince, alrededor de las quince horas con veinticinco minutos, los CC. (1***** y (1*****), en su carácter de Supervisores de la antes denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, se percataron que el Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (1***** y/o (1*****), conducía la unidad de patrulla 1503, y al circular por el domicilio de Callejón Mineros entre calle G y H, de la colonia industrial de esta ciudad, realizo la detención del vehículo (3*****), sin haber realizado el reporte de la detención a la Central de Radio de C4, en el momento en que la llevo a cabo.

QUINTO. - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que esta Sala Especializada, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio del **Cuarto Motivo de Inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual de resultar fundado le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida.

En síntesis, se puede señalar que el actor basa sus argumentos en:

- Que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dado que la Contraloría de la Sindicatura solicitó el inicio del procedimiento a la Comisión de Honor y Justicia en fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, contrario a lo que establece la primera hipótesis del artículo 184, el cual dispone el plazo de un año para que opere la prescripción de las facultades de la autoridad administrativa investigadora la cual inicia con el conocimiento que tiene del hecho infractor y se interrumpe, por así disponerlo expresamente la norma, con la solicitud del inicio del procedimiento administrativo.

Por su parte, la Comisión de Honor y Justicia en la resolución impugnada en el **Considerando Tercero** relativo a **la prescripción**, así como al contestar la demanda, en relación al motivo de inconformidad en estudio, refirió lo siguiente:

"Es menester precisar que de conformidad a lo establecido en el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, la Dirección de Responsabilidades Administrativas (antes Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal) cuenta con un año para

solicitar a esta Comisión, el inicio de procedimiento en contra de algún miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, contado a partir del inicio de investigación. Por tanto, toda vez que la investigación administrativa inicio en fecha nueve de noviembre de dos mil quince, turnándose la solicitud de inicio de procedimiento ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se tiene que, ésta se encuentra efectuada dentro del período que el reglamento de la materia señala para tal efecto. Asimismo, este Órgano Colegiado, cuenta con dos años para emitir la correspondiente resolución, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo antes señalado, plazo que empezara a computarse a partir de la notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Remoción, la cual fue efectuada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, de ahí a la fecha en que hoy se resuelve, diez de abril de dos mil diecinueve, tampoco transcurrió el término de dos años que dispone el numeral de referencia, encontrándose vigentes las facultades de esta Autoridad para resolver el presente asunto.”

Señalado lo anterior, esta Sala Especializada advierte que existe controversia de las partes respecto al momento en que se debe iniciar el cómputo de un año que tiene la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del Procedimiento a que se refiere los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública y 282 del Reglamento del Servicio de Profesional.

La parte actora señala, que es a partir del día **dieciocho de septiembre de dos mil quince** en que la Dirección de Responsabilidades Administrativas tuvo conocimiento directo de la presunta falta administrativa porque sus Supervisores adscritos elaboraron el acta administrativa de esa misma fecha, de los hechos materia del procedimiento administrativo.

Por su parte la Comisión de Honor y Justicia sostiene que debe ser a partir del día **nueve de noviembre de dos mil quince** fecha en que inicio la investigación administrativa y terminándose de computar el día seis de octubre de dos mil dieciséis fecha en que tuvo conocimiento la Dirección de Responsabilidades Administrativas con motivo del oficio número (4*****) signado por la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal en el cual remite el expediente de investigación (2*****) mismo que contiene el Acta Administrativa de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince realizado por los Supervisores adscritos a la citada Dirección.

Punto jurídico a resolver:

Conforme lo antes expuesto, el problema jurídico a resolver implica determinar cuando tuvo conocimiento la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal (hoy Dirección de Responsabilidades Administrativas) en el caso concreto de los hechos imputados al actor en los que se consideró haber incurrido en responsabilidad administrativa grave, para en su caso determinar si había prescrito la facultad de la Dirección citada de solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento conforme a lo dispuesto por los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública y 282 del Reglamento del Servicio de Profesional.

Criterio:

Es fundado lo alegado por el actor, cuando afirma que el día **dieciocho de septiembre de dos mil quince** la Dirección de Responsabilidades Administrativas tuvo conocimiento de los hechos que se le imputaron y (que a partir de esa fecha computarse el término para solicitar el acuerdo de inicio del procedimiento), hechos que fueron materia del procedimiento administrativo, ya que fueron los propios Supervisores adscritos a la citada Dirección quienes elaboraron el Acta Administrativa en esa misma fecha.

Por lo que, la Dirección de Responsabilidades Administrativas excedió el término de un año que tenía para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento contado a partir del **dieciocho de septiembre de dos mil quince** a la fecha de solicitud **cinco de octubre de dos mil dieciséis y recibido por la Comisión de Honor el día seis de octubre de dos mil dieciséis**.

Justificación:

De la documental pública consistente en copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad (2*****), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, y 323, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte que con fecha **dieciocho de septiembre de dos mil quince** los

Supervisores (1*****) y (1*****) adscritos a la Sindicatura Municipal hicieron del conocimiento a la antes denominada Dirección de Contraloría (hoy Dirección de Responsabilidades Administrativas) mediante la elaboración del acta administrativa que contiene los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo en contra del actor con motivo de no reportar la detención de un vehículo a la central de radio en el momento en que esta sucedió.

Así como, que mediante oficio de fecha **cinco de octubre de dos mil dieciséis** la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal (hoy Dirección de Responsabilidades Administrativas) solicita a la Comisión de Honor y Justicia (**recibido el día seis de octubre de dos mil dieciséis**) se inicie el procedimiento de remoción en contra de (1*****) y/o (1*****) por el presunto incumplimiento a las obligaciones del artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio de Carrera, excediendo el término de un año a que se refieren los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública y 282 del Reglamento del Servicio de Carrera Profesional, que señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, **contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.**

....."

"Artículo 282.- Prescribe en un año, la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos contemplados en este Reglamento, cuando se trate de responsabilidad administrativa grave.

....

....

....."

Ambos artículos regulan los siguientes supuestos:

- Que **prescriben en un año** la facultad de la Contraloría Interna en el caso concreto la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo, y;

- Que dicho término inicia contando a partir del día en que por cualquier medio **se tenga conocimiento de hechos** que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos contemplados en este Reglamento, cuando se trate de responsabilidad administrativa grave.

En cuanto al plazo de prescripción de un año de la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento que señalan los artículos citados, se advierte que no existe controversia en el presente juicio ya que la autoridad demandada manifiesta tanto en la resolución impugnada y en su respectiva contestación de demanda la aplicación de estos artículos al caso en concreto, por lo que resulta innecesario realizar argumento respecto a este punto, pues la controversia de las partes es respecto al momento en que se debe iniciar el cómputo de un año que tiene la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento.

En cuanto a la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos por parte de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, se realizan las siguientes precisiones:

Los artículos transcritos, señalan para efecto de iniciar el cómputo del término de un año, que es a partir del día en que por cualquier medio **se tenga conocimiento de hechos** que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos contemplados en este Reglamento, **cuando se trate de responsabilidad administrativa grave.**

Los citados artículos cuando refieren a la Contraloría Interna (Dirección de Responsabilidades Administrativas) debe entenderse como el todo de una Institución, como una sola estructura orgánica que persigue los mismos objetivos como

órgano de control, y no debe considerarse que estos dispositivos normativos aluden a una sola persona, un cargo o a titular de la Institución.

No pasa desapercibido por esta Resolutoria, que los Supervisores que levantaron el parte informativo de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil quince** que contiene los hechos que se le atribuyen a la parte actora y que dieron origen al procedimiento de responsabilidad administrativa están adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas, por lo tanto, debe entenderse esa fecha como aquella que tuvo conocimiento de los hechos para efectos de iniciar el cómputo de un año a que se refieren los artículos señalados.

Aunado a lo anterior, el artículo 12 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali señala que la Dirección de Responsabilidades Administrativas para el desempeño de sus atribuciones contará, entre otros Departamentos, el de Supervisión, por lo que, no hay duda que los Supervisores forman parte de la citada Dirección, lo que significa que el día **dieciocho de septiembre de dos mil quince** en que los Supervisores levantaron el Acta Administrativa es la misma fecha que debe considerarse en qué la Dirección de Responsabilidades Administrativas tuvo conocimiento de los hechos.

Por lo tanto, no puede considerarse como lo pretende la autoridad demanda que debe computarse el término de un año para solicitar el inicio del procedimiento a partir del día **nueve de noviembre de dos mil quince, día en que se dictó** el acuerdo de inicio de la Investigación Administrativa mediante el oficio signado por el Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas en el que le remite el Acta Administrativa de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince que contiene los hechos imputados al actor, porque el Jefe de Departamento de Supervisión y los Supervisores que levantaron el Acta Administrativa forman parte de la misma Dirección de Responsabilidades Administrativas.

Así las cosas, le asiste la razón a la parte actora que del **dieciocho de septiembre de dos mil quince** en que la Dirección de Responsabilidades Administrativas tuvo conocimiento de los hechos al **cinco de octubre de dos mil dieciséis** en que solicitó a la Comisión de Honor y Justicia iniciar el procedimiento administrativo (recibido por ésta el día

seis de octubre de dos mil dieciséis) había transcurrido más del año y como consecuencia se surtía la prescripción de la facultad de la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal para solicitar el inicio del procedimiento en contra del actor.

En ese sentido al haber estado prescrita la facultad de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal (hoy Dirección de Responsabilidades Administrativas) de solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento trae como consecuencia la nulidad del acuerdo de inicio del procedimiento de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete dictado por la Comisión de Honor y Justicia, pues en este acuerdo se aplica indebidamente los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 282 del Reglamento del Servicio Profesional, al considerar que no había operado la prescripción de un año que tenía la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal (hoy Dirección de Responsabilidades administrativas) de solicitar al Consejo de Honor y Justicia el inicio del procedimiento.

Dicho lo anterior, al declararse la nulidad del acuerdo de inicio del procedimiento de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, también debe declararse la nulidad de las actuaciones posteriores incluyendo la resolución impugnada de fecha diez de abril de dos mil diecinueve mediante la cual se impone al actor la sanción de suspensión temporal de su cargo por un término de diez días laborales sin goce de sueldo, ya que las mismas son consecuencia de un acto declarado de nulidad.

Al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad expuestos por el actor, porque de resultar fundados en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia en materia administrativa, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa de Primer Circuito, de la novena época, con número de registro 166750, de subsecuente inserción:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad acuerdo de inicio del procedimiento de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete dictado por la Comisión de Honor y Justicia y todas las actuaciones posteriores incluyendo la resolución impugnada de fecha diez de abril de dos mil diecinueve mediante la cual se impone al actor la sanción de suspensión temporal de su cargo por un término de diez días laborales sin goce de sueldo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión de Honor y Justicia, a lo siguiente:**

1.- Atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución **dicte un proveído** en el que **deje sin efectos** el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción (2*****) de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete dictado por la Comisión de Honor y Justicia por haber prescrito las facultades de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal (hoy Dirección de Responsabilidades Administrativas) para solicitar el inicio del procedimiento conforme lo establecen los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 282 del Reglamento del Servicio Profesional.

2.- Así mismo, se **deje sin efectos** todas las actuaciones posteriores al acuerdo de inicio del procedimiento de remoción (2*****) de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete dictado por la Comisión de Honor y Justicia, incluyendo la resolución impugnada de fecha diez de abril de dos mil diecinueve mediante la cual se impone al actor la sanción de suspensión temporal de su cargo por un término de diez días laborales sin goce de sueldo.

3.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor.

4.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas del inicio procedimiento administrativo de remoción (2*****), en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

5.- Realice los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones que se le dejó de percibir con motivo de la sanción impuesta.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el cuarto motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción (2*****) de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete dictado por la Comisión de Honor y Justicia y todas las actuaciones posteriores incluyendo la resolución impugnada de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, mediante la cual se impone al actor la sanción de suspensión temporal de su cargo por un término de diez días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 31 párrafo(s) con 31 renglones, en fojas 1, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 17 párrafo(s) con 17 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 19.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Datos de vehículo, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 5, 10, 11 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 5, 10, 11 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Sergio Alberto Contreras Angulo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 177/2023 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince (15) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
MEXICALI, B.C. 15 DE MAYO DE 2026